Boletín N° 10.115-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio; Harboe, Lagos, Montes y Zaldívar que modifica los artículos 34 y 62 de la Carta Fundamental, con el fin de establecer la dedicación exclusiva a la función de Diputado y Senador e impedir que sean designados Ministros de Estado.

La forma presidencial de gobierno se caracteriza por una separación de los poderes públicos, mientras que la forma de gobierno parlamentaria se caracteriza por una colaboración de poderes públicos.

Cualquiera sea la preferencia de cada cuál acerca de la mejor forma de gobierno presidencial, parlamentaria, semi-presidencial, o semi-parlamentaria parece del todo conveniente que, mientras tengamos una forma de gobierno presidencial, las instituciones (reglas del juego) respeten sus características.

Una de ellas debiera consistir en una clara explicitación de dedicación exclusiva de la función parlamentaria. Esta es una norma que dice directa relación con el tema de los potenciales o reales conflictos de interés.

Otra consiste en la necesidad de que los parlamentarios, elegidos por la voluntad popular para ejercer su cargo, no puedan ser nombrados Ministros de Estado institución que sí existe en países como Uruguay, Brasil y México, lo que significa un presidencialismo desvirtuado, lo que presenta una serie de anomalías e inconveniencias.

Es por todo lo anterior que venimos en presentar un proyecto de reforma constitucional que establece la dedicación exclusiva de quiénes ejercen una función parlamentaria, y la prohibición de que un parlamentario pueda ser designado como Ministro de Estado.

Proyecto de reforma constitucional que define la función parlamentaria como de dedicación exclusiva, y que impide que los parlamentarios puedan ser nombrados como Ministros.

Intercálese en el artículo 34 de la Constitución Política de la República un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

"En todo caso, no podrá nombrarse Ministro a una persona que se encuentre actualmente desempeñando las funciones de diputado o senador".

Intercálese en el artículo 62 un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

"El ejercicio de la función parlamentaria es una tarea de dedicación exclusiva. No obstante, los diputados y senadores podrán cumplir tareas docentes en la forma que establezca la ley".